

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

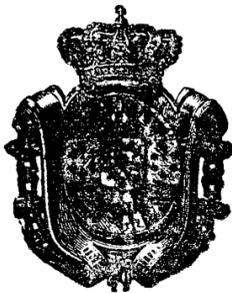
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular, que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 4ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: El capítulo 8.º, seccion 14.ª del presupuesto general del Estado del presente año consigna 1.200,000 rs. para gastos extraordinarios de la conversion de la Deuda pública, con cuyo crédito, invertido casi por totalidad, se han satisfecho únicamente los sueldos de los agregados y auxiliares de las oficinas de esta corte y de las comisiones de Londres y Paris; el coste en su mayor parte de la confeccion de los títulos de las Deudas diferida y amortizable, y el papel de las inscripciones nominativas y de participes legos en diezmos. Quedan aun por cubrir los gastos de la estampacion de estos últimos documentos, un resto del importe de la confeccion de los títulos, los sueldos de los auxiliares de la comision de Amsterdam, la asignacion hecha al Comisario régio para gastos de representacion y viajes, otros muchos que todavía han de causarse por las infinitas incidencias de una operacion tan vasta, y finalmente hay que emprender la confeccion de los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Al señalarse dicho crédito, en la seguridad de que no bastaría para pagar los considerables gastos de la conversion y de la nueva emision de los títulos de la Deuda del personal, se contó sin embargo con que, no siendo de fácil ejecucion este servicio en un breve término, su duracion permitiría naturalmente comprender en dos presupuestos el coste total de aquellos gastos. Pero felizmente todos los trabajos se han llevado con admirable diligencia, y por tanto, habiendo de recaer su coste por entero sobre el presupuesto corriente, se toca en el día la necesidad de abrir un suplemento de crédito para autorizar debidamente los pagos que en este concepto ejecute el Tesoro.

Con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de

Hacienda el crédito de un millon de reales por suplemento al capítulo 8.º, seccion 14.ª del presupuesto de este año, con destino á los gastos extraordinarios de la conversion de la Deuda pública, y á los de la confeccion de los títulos y residuos representativos de la del personal.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Junta de la Deuda pública, consultando desde qué fecha han de empezar á correr los intereses de la deuda diferida á 3 por 100 que se emite en pago de las certificaciones que expide la Junta de exámen y liquidacion de créditos procedentes de tratados abonables en dicha clase de Deuda, segun el Real decreto de 22 de Marzo último. Tambien he dado cuenta á S. M. de lo expuesto por la Direccion general del Tesoro al informar sobre aquella consulta, y con objeto de que se declare:

1.º Si los acreedores por créditos de dicha procedencia, cuyo 30 por 100 debe satisfacerse en billetes del Tesoro, segun el art. 3.º de dicho Real decreto, gozan de la facultad concedida en el artículo 8.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, de consolidar á la par desde luego sus haberes como los demás acreedores de la Deuda del material en renta perpétua al 3 por 100.

2.º Si para la entrega de los billetes, ó títulos en su caso, deben mediar, conforme al reglamento de 23 de Agosto del año próximo pasado, mandatos de la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro.

3.º Si la parte que como queda indicado, y segun el referido art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo, ha sido declarada Denda del Tesoro, es de pago preferente ó no preferente.

Y 4.º Desde qué fecha devengan tambien intereses estos créditos, y cuándo puede causarse la pérdida á este derecho, y en su caso la prescripcion del mismo capital.

En su vista, y de acuerdo la Reina con lo que respectivamente han propuesto las citadas Junta y Direccion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º A los acreedores por créditos procedentes de tratados, que presenten en las Oficinas de la Deuda del Estado para su conversion, segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo citado, las certificaciones expedidas por la Junta de exámen y liquidacion de esta clase de

créditos dentro de los 90 días siguientes á la fecha de su expedicion, se les abonará desde 1.º de Julio de 1851 los intereses que correspondan por la Deuda diferida que deben recibir en pago de sus créditos. Los que presenten dichas certificaciones después del expresado plazo, tendrán solo opcion á los réditos desde el semestre siguiente al en que soliciten la conversion.

2.º Los interesados en los créditos de igual procedencia, cuyo 30 por 100, parte que debía satisfacerse en metálico, se declaró por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Marzo último Deuda del Tesoro, pagadera en la forma que establece el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, gozarán tambien de la facultad concedida por el art. 8.º de la misma ley á los acreedores de la Deuda del material, de consolidar desde luego sus créditos convirtiéndolos á la par en renta perpétua del 3 por 100.

3.º No hallándose comprendidos dichos créditos entre los de las clases declaradas de pago preferente por el párrafo tercero del art. 7.º de la mencionada ley, los acreedores que prefieran el pago en billetes los recibirán de la clase no preferente.

4.º Los interesados que presenten en la Direccion del Tesoro las certificaciones de la Junta de exámen de reclamaciones dentro de los 90 días siguientes á la fecha de su expedicion, se les abonará por sus créditos, sea que opten por billetes ó por títulos, el interés del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851. Los que dejen trascurrir dicho plazo sin presentar sus certificaciones, perderán la facultad de consolidar sus créditos en títulos, y se les entregarán billetes sin derecho á interés.

5.º Al presentar los interesados en la Direccion del Tesoro sus certificaciones manifestarán si optan por el cobro en billetes ó en títulos al 3 por 100. Si optáren por los primeros, la Direccion dispondrá se entreguen desde luego á los interesados, si el Ministerio de Hacienda hubiese comunicado ya, segun el art. 4.º del Real decreto de 22 de Marzo, la oportuna Real orden. Caso de que prefiriesen títulos, la misma Direccion lo manifestará al Ministerio, el cual comunicará á las oficinas de la Deuda del Estado la Real orden para su entrega.

Y 6.º Las certificaciones que no se presenten en la Direccion del Tesoro, y en la de la Deuda del Estado, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de su expedicion para los efectos de su conversion en los valores determinados en el Real decreto de 22 de Marzo, prescribirán, quedando sin fuerza ni valor alguno, segun el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Director Presidente de la Junta de la Deuda pública, y Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de Marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubiesen cometido; y habiendo encargado el Alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debía valerse, procedió dicho pedáneo el 24 de Abril á verificar con ellos el expresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al día siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas: que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa María de la parroquia de Encinas que servía el arrendamiento Alejo de Lucas, y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al inmediato pueblo de Gragera, cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el expresado Juez, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador designado por el Alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al Juez proponiendo la declinatoria, y al mencionado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á esto último el Gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo, y se formalizó la presente competencia.

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, que fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas; declarando extensiva la Real orden á los caminos provinciales y demás á que fuera aplicable lo dispuesto en ella:

Vista la ley 7, tít. 29, partida 3.ª, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso comun al de cualquiera ciudad, villa, castiello ú otro lugar:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los Tribunales las demás acciones que les competan:

Considerando, 1.º Que la ley de partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de





